



**TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO
CURSO ACADÉMICO 2021 / 2022**

**Créditos rápidos concepto, normativa y
regulación actual.**

**Daypay credits concept, rules and current
regulations**

**Alumna: Guiomar Ruiz Casares.
Tutor: José Luis Sánchez Gall.**

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. CONCEPTO DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO	4
3. MICROPRÉSTAMO	6
INTRODUCCIÓN	6
DEFINICIÓN	7
DIFERENCIA ENTRE MICROCRÉDITOS Y CRÉDITO RÁPIDO	8
TIPOS DE CRÉDITOS RÁPIDOS	8
a) <i>Crédito revolving</i>	8
b) <i>Crédito express online</i>	10
ENTIDADES QUE CONCEDEN EL CRÉDITO	11
<i>Entidades financieras en sentido estricto</i>	11
<i>Entidades que no ostentan la condición de entidades de crédito</i>	13
<i>Intermediarios</i>	13
4. LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO	14
4.1 DEFINICIÓN	15
4.2 REQUISITOS GENERALES DE APLICACIÓN	15
<i>Prestatario como consumidor</i>	15
<i>Requisito funcional</i>	17
<i>Requisito temporal</i>	19
<i>Requisito cuantitativo</i>	20
4.3 OPERACIONES INCLUIDAS	22
5. LEY 22/2007 SOBRE CRÉDITOS COMERCIALIZADOS A DISTANCIA 23	
6. LEY AZCÁRATE	24
INTRODUCCIÓN	24
REGULACIÓN	25
EFECTOS DE LA CONSIDERACIÓN DE LOS INTERESES COMO USUARIOS	27
<i>Posibilidad de aplicación de oficio</i>	28
CRÍTICAS	29
7. LEY SOBRE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN ... 31	
8. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS	33
NORMATIVA GENERAL COMPLEMENTARIA A LA LEY DE REPRESIÓN DE LA USURA	35
9. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA CONCESIÓN DE MICROPRÉSTAMOS DE LA AEIMP	36
10. CONTROL DE TRANSPARENCIA	37
11. CONCLUSIONES	39
12. ANEXO	42
BIBLIOGRAFÍA	42
WEBGRAFIA	43
RELACIÓN DE SENTENCIAS	44

Resumen

En el presente trabajo me dispongo a delimitar, en primer lugar, el concepto de los créditos rápidos. Además, estudiaremos su régimen jurídico disperso, las principales normas de aplicación de estos micropréstamos y la normativa general en materia de consumidores que también es de aplicación.

Todo ello, realizado en paralelo con un estudio jurisprudencial, arrojando una visión práctica.

Abstract

In this assignment, I am going to define, in first place, the concept of fast credits. In addition, we will study its dispersed legal regime, the main rules of application of these daypay credits and the general regulations on consumers which are also applicable.

All this, carried out with a jurisprudential study, throwing a practical vision.

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo analizaremos el régimen jurídico de los créditos rápidos, cuál es su normativa aplicable y que herramientas jurídicas posee el consumidor para defenderse ante posibles abusos.

A pesar de que los microcréditos surgieron en la década de los 90 actualmente se encuentran en pleno apogeo debido a la crisis económica.

La falta de garantías y la necesidad de dinero rápido ha provocado que cada vez un mayor número de personas recurra a estos préstamos como su única alternativa.

La vulnerabilidad de los consumidores a la hora de contratar estos créditos hace que se produzcan abusos por parte de las empresas prestamistas.

Por ello son necesarios más mecanismos jurídicos privados aparte de la nulidad contractual por vicios del consentimiento del artículo 1266 CC.

A continuación, analizaremos los textos jurídicos donde se articulan los créditos rápidos, ya que a pesar de ser deseable un único texto refundido existe dispersión normativa en esta materia.

2. CONCEPTO DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO

Antes de hablar sobre el microcrédito y situarlo en el panorama jurídico español, debemos definir que es un crédito.

La palabra crédito proviene del latín *creditus* (verbo *credere*: creer), significa "cosa confiada". Por ello "crédito" tiene esa carga semántica de confianza.¹

¹ Etimologías de Chile, Página Web, 5 Julio 2022.

No existe una definición legal de crédito, pero podría definirse como una operación donde una parte deja a disposición de la otra parte un determinado capital por un periodo de tiempo.

Esta relación se basa en la confianza, de ahí su etimología ya explicada, de que el deudor retornará la cantidad prestada con otra cantidad previamente pactada llamada “intereses”.

Además, debemos diferenciar un contrato de crédito de un contrato de préstamo ya que a pesar de que parezcan términos intercambiables, no lo son. Bien es cierto que ambos son contratos de financiación, pero difieren en su concepto y funcionalidad.

Por un lado, el de préstamo es un contrato por el que la entidad bancaria entrega una suma de dinero determinada, obligándose quien la recibe a restituir la totalidad del capital en las condiciones pactadas y a pagar los correspondientes intereses.²

En cambio, el crédito es un contrato atípico, aunque se le menciona en el art. 175.7 CCom. Consiste en un acuerdo por el que una entidad de crédito (acreditante) se obliga a poner a disposición de un cliente (acreditado) una cierta cantidad monetaria por un cierto plazo, y por el cual se obliga a entregar las cantidades que el cliente solicite, de acuerdo con los términos pactados, mediante el pago de una comisión de apertura y al tipo de interés pactado sobre las cantidades efectivamente dispuestas.³

Por tanto, la principal diferencia entre el crédito y el préstamo es que el crédito no se entrega de una sola vez una cantidad de dinero, sino que únicamente se pone a disposición; y los intereses se aplican sólo sobre las cantidades efectivamente retiradas. Mientras que el préstamo se entrega cierta cantidad de

² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de diciembre 2019, sentencia núm. 693/2019, recurso 1458/2016, ARANZADI RJ 2019/5125

³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 15 de junio, sentencia núm. 537/2004 ARANZADI RJ 2004/3845

dinero que deberá ser devuelta en un periodo determinado y con cantidades adicionales pactadas.⁴

Por ello, en el préstamo existirá una cantidad pactada a devolver, mientras que en el crédito dependerá de lo que disponga el cliente.

3. MICROPRÉSTAMO

INTRODUCCIÓN

Según Michael A. Stegman, antes de 1992, los créditos rápidos prácticamente no existían.⁵

Es en 1993 cuando Allan Jones, el estadounidense conocido como el padre fundador del crédito rápido, funda “*Check Into Cash*”, la principal empresa prestamista de estados unidos.

En España, Cetelem fue la primera empresa en ofrecer los micropréstamos. Esta abre sus servicios de créditos rápidos a consumidores en 1996, anteriormente ejercía funciones de financiación para compraventas de establecimientos.

El micropréstamo encuentra su apogeo con internet. La celeridad y la fácil accesibilidad que ofrece la conexión a internet permite que los créditos rápidos adquieran una mayor importancia en financiación a consumidores.

Además, debido a la crisis económica, cierto sector de consumidores se ha visto obligados a contratar este tipo de contratos con altos intereses debido a su necesidad de liquidez, lo que ha causado un crecimiento de créditos contratados.

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 marzo 2018, sentencia núm. 173/2018, recurso núm. 3015/2015, ARANZADI RJ2018/1513

⁵ STEGMAN M.A., “Payday Lending”, *Journal of Economic Perspectives*, Volumen 21, Número 1, 2007, pp 169–190, pág 170.

DEFINICIÓN

Los denominados créditos rápidos, micropréstamos o «speed credits» daypay credits son préstamos ofertados y tramitados online o telefónicamente con los consumidores que actualmente experimentan un auge como efecto de la crisis económica y la necesidad de liquidez inmediata de ciertos consumidores vía financiación privada, afectando este tipo de modalidades crediticias a segmentos sociales caracterizados por la vulnerabilidad, estructural o coyuntural, de su posición contractual.⁶

Se caracterizan por ser créditos ofertados a través de medios de masa ya sea páginas web, radio o televisión. Captan a los clientes haciendo referencia a la sencillez de solicitarlo, por su falta de papeleo, celeridad y comodidad ya que no exigen solvencia o aval.

En la mayoría de los casos se trata de contratos de adhesión.

Estos contratos son redactados únicamente por una de las partes, el prestamista. Por lo que la libertad de contratación del consumidor se limita a adherirse o no al contrato.

El Tribunal Supremo ha definido el contrato de adhesión como aquel en que sus cláusulas han sido predispuestas por una parte e impuestas a la otra, sin que ésta tenga posibilidad de negociarlas, hacer contraofertas o modificarlas, sino que simplemente puede aceptarlas o no.⁷

El consumidor mantiene la libertad de contratar, pero no libertad contractual para establecer, modificar o suprimir las cláusulas del contrato. Aunque esto no hace desaparecer la naturaleza contractual siempre que concorra el consentimiento de ambas partes.

⁶ LUQUIN BERGARECHE R., “Los micropréstamos en el Derecho Español: normativa, supervisión y desprotección del consumidor.”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº2/2017, pp. 1-31, Pág. 10

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 13 de noviembre de 1998, sentencia núm. 1084/1998, recurso núm. 2884/1997, VLEX 17745668

En la mayor parte de los casos se trata de una propuesta de la empresa a un público en general a través de un medio de masa, aunque también puede darse hacia personas determinadas.

DIFERENCIA ENTRE MICROCRÉDITOS Y CRÉDITO RÁPIDO

Los microcréditos surgieron como una herramienta de financiación de pequeñas y medianas empresas que no podían acceder a servicios financieros formales. De esta manera se abría la posibilidad de que los empresarios tuvieran método de financiación acorde a sus características.

Como dichos empresarios carecían de las garantías habituales para que les concedan un crédito (patrimonio, rentas o avales) los microcréditos les permitían emprender actividades por cuenta propia.

Por otro lado, los créditos rápidos o minicréditos son créditos de pequeñas cantidades vinculadas al consumo. Es decir, tienen como finalidad la adquisición de un bien o sufragar una deuda, mientras que los microcréditos financian un negocio o proyecto.

A pesar de su posible confusión, difieren en concepto y finalidad. Los créditos rápidos objeto de estudio son créditos al consumo y los microcréditos se encuentran dentro del ámbito de microfinanzas, es decir, su destinatario no es consumidor.

TIPOS DE CRÉDITOS RÁPIDOS

a) Crédito revolving

El Tribunal Supremo define las tarjetas de revolving o pago aplazado como una categoría de crédito con autonomía y sustantividad propia dentro del crédito al consumo en general. Su singularidad determina que exista un mercado

relevante para las tarjetas de crédito que tiene carácter diferenciado del resto de las modalidades de crédito al consumo.⁸

Las tarjetas revolving son un tipo de tarjetas que permiten aplazar el pago, en lugar de pagar al contado o a mes vencido, se paga en un determinado tiempo aplicando intereses.

A pesar de tratarse de una tarjeta, es un crédito al consumo ya que te permite hacer pagos aun sin disponer de fondos, como un crédito.

En este sentido tiene el mismo funcionamiento que una tarjeta de crédito, pero la tarjeta revolvente se cobrará de manera aplazada con unos intereses, normalmente muy elevados.

Es decir, se trata de un crédito al consumo del cual se dispone a través de una tarjeta.

Conforme el cliente dispone del crédito pactado tendrá acceso a menor cantidad de dinero, ya que el saldo disponible de la tarjeta se irá reduciendo.

Del mismo modo, al pagar cuotas de la tarjeta el cliente reintegrará saldo y con ello aumentará el capital disponible. Es decir, la tarjeta revolving funciona como un fondo de dinero extra, del que se puede disponer y que luego hay que restituir poco a poco, pagando intereses.⁹

Esto ocasiona que algunos usuarios se vean afectados por un círculo de endeudamiento.

Para considerar estas operaciones como abusivas se determinarán los intereses como usuarios por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 4 de marzo de 2020, sentencia núm. 149/2020, recurso núm. 4813/2019, ARANZADI RJ 2020/407

⁹ Conceptosjurídicos.com, 20 julio 2022

Se aplicará la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, la cual analizaremos más tarde.

En relación con el control por usura, existen datos publicados por el Banco de España, referidos a TEDR (tipo efectivo definición restringida) elaboradas con base a los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, evita que ese “interés normal del dinero” resulte fijado por la actuación de operadores fuera de control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.¹⁰

Por tanto, se utilizarán dichos datos como indicativo del “interés normal del dinero”.

Así el TS pone de relieve que debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplia, deberá utilizarse esa categoría más específica. Esto sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo.¹¹

En definitiva, las tarjetas de revolving son un tipo de crédito de consumo que se verán controlados por posibles abusos en aplicación de la ley de la usura y demás normativa pertinente.

b) Crédito express online

El comercio electrónico y la contratación online han sustituido las tradicionales comunicaciones en papel. En el ámbito de la financiación, es muy frecuente contratar mediante medios electrónicos ya sea mediante mensajes SMS o vía internet. Ya que proporcionan comodidad y agilidad en su tramitación.

¹⁰ BETANCOR SÁNCHEZ V., “Revolving no es sinónimo de usura mas allá de una cuestión de interés”, *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, 0, año 2020, pp.377-402, pág. 383.

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 4 de marzo de 2020, sentencia núm. 149/2020, recurso núm. 4813/2019, ARANZADI RJ 2020/407

Este tipo de préstamos se asocian a cubrir gastos extraordinarios para los cuales los consumidores no disponen de liquidez.

Los préstamos online a pesar de que varían según entidades tienen una estructura común. Son ofertados online y con un simple formulario facilitando datos de identificación, importe, modalidad de crédito y demás condiciones se solicita el crédito.

ENTIDADES QUE CONCEDEN EL CRÉDITO

En cuanto a las entidades que conceden el crédito pueden ser entidades bancarias o por empresas que no ostentan tal condición.

Entidades financieras en sentido estricto

Son entidades de crédito las empresas autorizadas que realizan la actividad de recibir del público depósito u otros fondos y conceder créditos por cuenta propia.

Se consideran entidades de crédito: los bancos, las cajas de ahorros, las cooperativas de crédito y el Instituto de Crédito Oficial. (artículo 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito).

Además, se podrán considerar establecimientos financieros de crédito aquellas empresas que, sin tener tal condición, cuenten con la autorización del Ministro de Economía y Competitividad, se dediquen con carácter profesional a ejercer actividades como la concesión de préstamos y créditos entre otras. (artículo 6 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial)

Tanto las entidades de crédito como los establecimientos financieros de crédito estarán inscritos en el Registro de entidades del Banco de España, que puede ser consultado de manera online con el fin de que los clientes puedan conocer con qué tipo de prestamista están contratando.

Estas entidades son objeto de regulación y control por el Banco Central Europeo y el Banco de España. Además de numerosas órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda.

Entre las diferentes órdenes y circulares caben destacar la ORDEN EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios, y de la Circular 6/2010, de 28 de septiembre, del Banco de España, a entidades de crédito y entidades de pago, sobre publicidad de los servicios y productos bancarios.

Cabe destacar también la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre sobre transparencia y protección de los clientes de servicios bancarios.

Esta orden aporta seguridad jurídica al regular en su artículo 18 la evaluación de la solvencia en el préstamo responsable. Regula de manera breve los criterios individualizados de valoración de la solvencia del solicitante del crédito.

Las entidades bancarias deberán contar con procedimientos internos para realizar una evaluación sobre la capacidad del cliente de hacer frente a las obligaciones derivadas del crédito o préstamo. Dichas evaluaciones se basarán en datos suficientes y determinados, solo así podrán ajustarse a la normativa.

Esta norma aporta seguridad jurídica en materia de valoración de riesgo crediticio y examen de solvencia del solicitante de crédito.

Además de esta orden, contamos con las Circulares del Banco de España 1/2013, de 24 de mayo, y 5/2013, de 30 de octubre que incluyen nuevos preceptos en materia de evaluación de la solvencia del cliente de servicios bancarios, y en la valoración de riesgos financieros.

Podemos concluir entonces que las entidades bancarias se encuentran supervisados por el Banco de España en materia específica de transparencia bancaria y evaluación de solvencia, como también por órdenes ministeriales y normativa genérica de créditos al consumo.

Por ello, creo que es conveniente que el usuario se asegure de que recurre a una entidad regulada antes de acudir a este tipo de financiación, a modo de asegurarse ciertas garantías.

Entidades que no ostentan la condición de entidades de crédito.

La mayor parte de los prestamistas que otorgan minicréditos no ostentan la condición de entidad de crédito o establecimiento financiero de crédito.

Estas entidades no cumplen con los requisitos de autorización del Ministerio ni son supervisadas por el Banco de España. Aunque alguna de estas entidades se han integrado en la Asociación Española de Micropréstamos, asociación profesional que se ha dotado de un Código de Buenas Prácticas que sus miembros se comprometen a cumplir.¹²

No obstante, si están sujetas a la Ley 16/2011, de Contratos de Crédito al Consumo, siempre y cuando sean préstamos superiores a 200€ y la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. Esta última cuando el contrato se realice de manera telemática, lo que es habitual en este tipo de créditos.

Además de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, y la la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que serán objeto de análisis posteriormente.

Intermediarios

Los intermediarios son personas físicas o jurídicas que no actúan como prestamistas pero que ofrecen contratos de financiación, asistencia a los

¹² AGÚERO ORTIZ, A., "Créditos rápidos y microcréditos: régimen jurídico, principales incumplimientos y protección del consumidor.", *Cuadernos de Derecho Privado*, 1, pp. 8-46, pág. 11.

consumidores o incluso celebran contratos en nombre del prestamista a cambio de una remuneración. Artículo 2.3 LCCC.

Están sujetos a la normativa señalada para los prestamistas que no ostentan la condición de entidades de crédito, ni establecimientos financieros de crédito. Es decir, el apartado anterior.

Además de la Ley 2/2009 en la cual se regulan los servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, incluyendo a estos agentes en su artículo 1.1.b).

Las obligaciones de transparencia de los intermediarios están recogidas en los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2009. Siendo relevante para nuestro estudio la puesta a disposición de los consumidores de las condiciones generales de contratación.

4. LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO

Anteriormente era de aplicación la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, que fue modificada por la Directiva 90/88/ CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1990, sobre todo en lo que se refiere a la fórmula matemática y la composición del porcentaje anual de cargas financieras.

Ya en el año 1995, la Comisión, propone modificar la Directiva 87/102/CEE con el fin de adaptarla a la evolución de las técnicas financieras y elevar su nivel de protección del consumidor a la media de los Estados miembros. Con este propósito realiza una amplia consulta a las partes interesadas.

Finalmente, entra en vigor la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, que transpone la Directiva 2008/48/CE de 23 de abril y deroga la anterior Ley 7/1995 de 23 de marzo de 1995.

4.1 DEFINICIÓN

Entendemos el contrato de crédito al consumo como aquellos contratos por cuya virtud un empresario o profesional concede financiación a un consumidor con el fin de que éste pueda adquirir los bienes o servicios que necesite para satisfacer sus necesidades personales.¹³

El prestamista concede una cantidad de dinero al prestatario, para que este pueda adquirir bienes para el consumo. Más tarde el prestatario deberá restituir la cantidad prestada con unos intereses remuneratorios.

El crédito de consumo está ligado por tanto a la utilización de la cantidad prestada, que debe satisfacer necesidades personales.

4.2 REQUISITOS GENERALES DE APLICACIÓN

Prestatario como consumidor

En la propia definición de crédito al consumo recoge la exigencia de que una de las partes sea consumidor. Se trata de uno de los requisitos para que la ley sea aplicable.

Para comprender que debemos entender por consumidor acudimos al artículo 2 de la ley de Contratos de Créditos al Consumo (en adelante LCCC), donde se define consumidor como persona física que actúa en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o comercial.

En caso de que el prestatario no sea considerado consumidor, no estará dentro del ámbito de aplicación de la ley. Por ello, en los procesos judiciales las entidades financieras denunciaban falta de legitimación activa cuando entendían o pretendían que no se trataba de un consumidor y así no aplicar la LCCC que protegía de una manera más extensa y eficaz a los consumidores.

¹³ Aranzadi, Página Web, 10 julio 2022

Por ejemplo, las entidades financieras denunciaban falta de legitimación activa del consumidor en aquellas situaciones en las que el prestatario contrataba el contrato de crédito, pero el beneficiario de este era un tercero.

En muchos procesos judiciales incoados, se daba tal circunstancia cuando el dinero obtenido de un crédito se destinaba para abonar el precio del servicio de un contrato de enseñanza de idiomas del hijo del prestatario.¹⁴

Por tanto, la cuestión a resolver es si puede considerarse en ese caso al prestatario como consumidor y por tanto ser de aplicación la LCCC, en concreto el artículo 29 relativo a los contratos vinculados.

La antigua normativa 7/95 de LCC recogía en el artículo 1.1 la referencia “para satisfacer necesidades personales”, lo cual planteaba problemas en si era el prestatario quien tenía que beneficiarse de la prestación de servicios o si por el contrario lo podía disfrutar un tercero.

Actualmente la definición contenida en el artículo 2 de la LCCC y artículo 3 a) de la Directiva 2008/48/CEE prescinde de tal referencia a las necesidades personales, y se limita a definir al consumidor en los términos expuestos anteriormente.

Además, existe abundante jurisprudencia que ha establecido que el consumidor no tiene que ser necesariamente el destinatario del servicio y por tanto en todos estos supuestos se aplicará la LCCC.

La resolución SAP de Pontevedra, Sección 1ª de 2 de marzo de 2006¹⁵, referida a la antigua normativa 7/95 ya mencionada, delimita los requisitos para que el prestamista sea considerado consumidor: ser una persona física, tener una finalidad distinta a su actividad profesional o comercial y que el crédito sea destinado a satisfacer necesidades personales (debido a la anterior regulación), entendiendo que las necesidades de un tercero pueden constituir un interés personal del prestatario.

¹⁴ SANCHEZ-CASTRO MARÍN, M.A., “La protección del consumidor en los contratos vinculados”, 2018, pág. 80

¹⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1, de 2 de marzo de 2006, sentencia núm. 119/2006, recurso núm. 52/2006, ARANZADI JUR 2006/110794

A pesar de ello encontramos sentencias como SAP Cantabria, de 26 de febrero 2003¹⁶, donde se concede un préstamo para sufragar el precio de contrato de enseñanza del hijo del prestamista, la sentencia determina que el crédito ha de estar orientado a consumo propio de quien solicita el crédito. Al no tratarse de un consumidor, ni de un crédito de consumo, no resulta de aplicación la antigua LCC.

Sin embargo como ya he mencionado, la mayoría de la jurisprudencia estima que en tales casos el prestatario es también consumidor, por lo que se aplica la Ley 16/2011, o por una cuestión temporal la Ley 7/1995.

Requisito funcional

A pesar de que el artículo 1.1 de la LCCC no especifica en la definición de crédito al consumo si este debe ser gratuito u oneroso, encontramos en las exclusiones del artículo 3 los contratos de crédito concedidos libres de intereses y sin ningún otro tipo de gastos. Por lo tanto, excluye los créditos gratuitos.

Entendemos que un crédito será gratuito cuando el consumidor exclusivamente tenga que pagar el capital y en consecuencia el préstamo no le genere ningún otro coste.¹⁷

La doctrina mayoritaria lo expone así. Soler Pascual define el crédito gratuito como aquel cuyo coste es equivalente a 0,0 €, de modo que no puede equipararse como tal los créditos que no lleven aparejados intereses, pero sí una comisión, o la exigencia de reintegro con un incremento.¹⁸ Dicho de otro modo, en caso de que el prestamista devuelva una cantidad superior a la

¹⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 3, de 26 de febrero de 2003, sentencia núm. 88/2006, recurso núm. 139/2002, ARANZADI JUR 2003/157715

¹⁷ SÁNCHEZ-CASTRO MARÍN M.A., Op. Cit., p. 103

¹⁸ SOLER PASCUAL, L.A., "La vinculación contractual en el ámbito del consumo", Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche, volumen num.2, 2007, pág. 349.

recibida, cualquiera que sea el concepto por el cual lo devuelve, el crédito será oneroso.

En múltiples ocasiones las entidades bancarias han intentado eludir la aplicación de la LCCC, alegando que el crédito fue concedido libre de intereses y de cargas. Esto en la actualidad carece de controversia, ya que encontramos jurisprudencia consolidada respecto a la gratuidad de los créditos de consumo.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente para delimitar el concepto de crédito gratuito. Entre algunas de las sentencias más destacadas encontramos la STS 33/2010 *“basta con que el prestamista convenga con el proveedor de servicios una retribución a cargo de éste para que la gratuidad respecto del consumido, por más que expresamente pactada en la financiación, deba considerarse excluida en el conjunto de la operación, dada la aptitud potencial del oneroso contrato conexo como instrumento para provocar una repercusión de la contraprestación pactada en el otro”*¹⁹

Además de la STS 35/2011 *“La concesión de un préstamo por parte de una entidad financiera de crédito para el consumo con un interés de tipo 0, no supone la obtención de un préstamo gratuito (...), el crédito al consumo debe examinarse desde una perspectiva unitaria, porque pese a que existan varios contratos, existe una conexión entre todos ellos por la interacción de fines entre las distintas relaciones jurídicas”*²⁰

En conclusión, cualquier contrato de crédito por cual exista una diferencia entre la cantidad recibida y la devuelta, se encontrará dentro del ámbito de aplicación de la LCCC.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 19 de febrero de 2010, sentencia núm. 33/2010, recurso núm. 198/2005, ARANZADI RJ 2010/1787

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 1 de febrero de 2011, sentencia núm. 35/2011, recurso núm. 1531/2006, ARANZADI RJ 2011/1813

Requisito temporal

El artículo 3. f) de la LCCC excluye aquellos *contratos de crédito en virtud de los cuales el crédito deba ser reembolsado en el plazo máximo de tres meses y por los que sólo se deban pagar unos gastos mínimos.*

Se ha producido un cambio de criterio respecto a la ley anterior Ley 7/1995, esta excluía en su artículo 2 b) *Aquellos en los que se pacte que el consumidor reembolse el crédito, bien dentro de un único plazo que no rebase los tres meses, bien en cuatro plazos, como máximo, dentro de un período que no supere los doce meses.*

La LCCC solo excluye el crédito que sea reembolsado en un plazo que no supere los tres meses, siendo indiferente que se satisfaga en un único plazo o en varios.²¹

Sin embargo, la cuestión fundamental de esta exclusión es que solo se exijan unos gastos mínimos. Si los gastos devengados no son mínimos, se encontrará dentro del ámbito de aplicación de la ley.

Ahora debemos determinar que se entiende por gastos mínimos. El mismo artículo 3. f) de la Ley determina que los gastos mínimos no podrán exceder en su conjunto, excluidos los impuestos, del 1 por ciento del importe total del crédito, definido en la letra c) del artículo 6.

Los gastos mínimos no podrán exceder del 1 por ciento del importe total del crédito. Por lo que debemos acudir al artículo 6 c) para determinar que se entiende por importe total. El importe total es el importe máximo de todas las cantidades puestas a disposición en el contrato de crédito. Artículo 6.c)

No debemos confundir el requisito de gastos mínimos con la posibilidad de que existan intereses, ya que se tratan de conceptos diferentes.

²¹ SÁNCHEZ-CASTRO MARÍN M.A., Op. Cit., p. 119

Algunos autores defienden que la exclusión del crédito al consumo a corto plazo está justificada ya que existe una escasa probabilidad de abusos o incluso de que no existe una verdadera financiación al reembolsarse en un corto periodo de tiempo, o no una financiación que se merezca ser objeto de protección de esta ley.²²²³

En cambio, para otros autores la exclusión de estos créditos supone una desprotección del consumidor vulnerable que se encuentra inmerso en la dinámica de endeudamiento.²⁴

Personalmente, defiendo esta última postura ya que, si el objeto de la ley es la protección del consumidor frente a las entidades de crédito, limitar temporalmente excluye a cierta parte de consumidores que no ostentan de estabilidad económica y se ven obligados a contratar este tipo de créditos.

Sin embargo, el requisito de los gastos mínimos actúa como un salvavidas permitiendo que muchos de estos créditos se encuentren amparados por la ley. Ya que rara vez se ofertan minicréditos con gastos inferiores a los mínimos exigidos.

Requisito cuantitativo

La Ley 16/2011 excluye de su aplicación exigiendo una cuantía mínima (artículo 3.c) y otra máxima (artículo 4.5). Con la correspondiente transposición de la directiva 2008/28/CEE en el artículo 2.

Vamos a detenernos en el límite mínimo fijado en 200€. Solo se excluirá del ámbito de aplicación si es inferior a dicha cifra, no igual o superior.

“Los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 euros.”

²² AMORÓS DORDÁ, F.J., “La Directiva 87/102/CEE. Protección al consumidor y crédito al consumo.”, Cuadernos de Derecho y Comercio, nº2 septiembre 1987., pag. 138

²³ DÍEZ GARCÍA, H. “Comentario al Artículo 3”, en MARÍN LÓPEZ M.J. (Dir), Comentarios la Ley de Crédito al Consumo, pág. 195.

²⁴ AGUILAR RUIZ, L. La protección legal del consumidor de crédito, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, pág. 310

Es decir, los créditos de bajo importe, los cuales se incluyen dentro de la definición de micropréstamo quedan fuera de la cobertura de la LCCC.

“A estos efectos, se entenderá como única la cuantía de un mismo crédito, aunque aparezca distribuida en contratos diferentes celebrados entre las mismas partes y para la adquisición de un mismo bien o servicio, aun cuando los créditos hayan sido concedidos por diferentes miembros de una agrupación, tenga esta o no personalidad jurídica.”

Algunos autores creen que esta exclusión se debe al número de mercado irrelevante o inexistente.²⁵

Otros creen que es el resultado de ponderar el coste de protección de estos créditos con la necesidad de tutela judicial efectiva de sus beneficiarios, que llevaría a la elevación de costes por las exigencias formales.²⁶

De las enmiendas que se realizaron a la Directiva 2008/48 se desprende que la decisión del legislador comunitario de fijar un límite mínimo se justifica en que prescindir del mismo no sería conveniente pues podría disuadir de la concesión de microcréditos a los consumidores para la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad²⁷.

Puede no resultar una bagatela un préstamo inferior a 200€ si a esa cantidad se le suman importantes costes. También cabe imaginar que precisamente en este tipo de créditos excluidos de la LCCC, es donde los acreedores pueden imponer mayores gastos, lo que puede conllevar a abusos. Ya que no deben cumplir los requisitos de información y transparencia exigidos en la LCCC. Todo ello sumado a campañas publicitarias agresivas facilitan la asunción de créditos no del todo meditadas, sin perjuicio de la existencia de normas comunes en materia de derecho de consumo.

²⁵ PAISANT G., “La directiva de 23 de abril de 2008 sobre el crédito al consumo”, Boletín del Ministerio de Justicia número 2150, Año LXVII, enero de 2013, pág. 10

²⁶ AGUILAR RUIZ, L., Op. Cit., pág. 290.

²⁷ SÁNCHEZ-CASTRO MARÍN M. A., Op. Cit., pág. 125

No es de extrañar entonces que alguno de los Estados miembros no haya traspuesto a sus respectivos ordenamientos las previsiones del límite mínimo de la Directiva 2008/48/CE.²⁸

4.3 OPERACIONES INCLUIDAS

La Ley de Contratos de Crédito al Consumo se aplica a todos los contratos de crédito al consumo donde “un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación.”
Art.1.1

Se debe hacer notar, que el ámbito de aplicación de la ley se ve ampliado a incluir por un lado el contrato de crédito (concesión) como por otro la oferta vinculante (compromiso de la concesión).

Es decir, la ley es de aplicación desde el momento que el prestamista ofrezca el crédito expresando las condiciones del contrato suficientemente detalladas como para que la mera aceptación del consumidor sea suficiente para consolidar el contrato. Dicha oferta vinculará únicamente al prestamista, no al consumidor.

La expresión “o cualquier medio equivalente de financiación” realiza una función de flexibilización de la norma al permitir que en un campo tan cambiante como es la financiación, cualquier futuro medio por el cual se realice, sea aplicable dicha ley.

Por tanto, el artículo 1.1 da cobertura a un conjunto heterogéneo de figuras, incluyendo: el mutuo o préstamo del art. 1740 CC, la apertura de crédito, los extendidos créditos personales bancarios (en muchos casos «preconcedidos», a estudiantes y jubilados), las innovadoras modalidades crediticias de bajo importe contratadas online o vía telefónica conocidas como créditos rápidos²⁹

²⁸ DIEZ GARCIA H, Op. Cit., pp 173-195

²⁹ LUQUIN BERGARECHE R., Op. Cit., p. 2

Por tanto, a excepción de las exclusiones recogidas en el artículo 3, la Ley de Contratos de Crédito al Consumo actúa en un amplio ámbito de aplicación.

Aunque para nuestro estudio sobre el minicrédito supone una gran restricción la exclusión 3 c) del importe mínimo, en ocasiones el micropréstamo es superior a 200 euros y por tanto estos créditos rápidos estarán protegidos por la LCCC ya comentada.

5. LEY 22/2007 SOBRE CRÉDITOS COMERCIALIZADOS A DISTANCIA

Al tratarse de créditos comercializados a distancia resulta de aplicación la Ley 22/2007, de 11 de julio (LCDSFC). Debe tratarse de servicios financieros a distancia con consumidores.

Los servicios financieros son aquellos servicios bancarios de crédito, pago o inversión, además de operaciones de seguros privados, planes de pensiones y actividades de mediación de seguros. El artículo 4.2 de la Ley 22/2007 desarrolla esta definición de servicios financieros.

En atención al artículo 2 son prestadores de servicios financieros las entidades financieras y demás proveedores financieros que, aunque estén establecidos en otro Estado miembro o países que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo dirijan sus servicios específicamente al territorio español.

Por ello, los créditos rápidos ofrecidos a distancia estarán sujetos a esta norma incluso cuando no se trate de una entidad financiera ni esté establecida en España, siempre y cuando realice actividades en el territorio español.

Por otro lado, acudimos al artículo 4.3 para entender que se trata un crédito a distancia cuando para su negociación y celebración se utiliza exclusivamente una técnica de comunicación a distancia, sin presencia física y simultánea del

proveedor y el consumidor, consistente en la utilización de medios telemáticos, electrónicos, telefónicos, fax u otros similares.

Finalmente, la LCCC nos delimita el concepto de consumidor como hemos abordado anteriormente.

La LCDSFC en su artículo 7, al igual que como hemos visto la LCCC en su artículo 10, establece los requisitos de información previa que debe facilitar el prestamista o el intermediario para que el contrato genere obligación.

6. LEY AZCÁRATE

INTRODUCCIÓN

La Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, también conocida como Ley Azcárate por el nombre de su impulsor, Gumersindo de Azcárate, ha sufrido una revitalización en los últimos años.

A partir de la libertad de tipos de interés establecida por la Ley de 14 de marzo de 1856, el sistema de absoluta libertad de tipos para evitar los abusos y los medios insuficientes que recogía el Código Civil, se hace necesario la promulgación de la la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura.

Esta norma, si bien el principio general es la libertad de precios, supone un límite a la autonomía contractual ya que atribuye a los tribunales la facultad de anular los contratos de préstamo cuando apliquen un tipo de interés manifiestamente desproporcionado y superior al normal del dinero.

El objetivo de la Ley era frenar las prácticas abusivas que determinados comerciantes realizaban en la concesión de préstamos a personas especialmente vulnerables por sus circunstancias económicas.

Recientemente, la Ley de Usura ha vuelto a ser objeto de análisis doctrinal y jurisprudencial debido a los créditos rápidos, que han supuesto un importante volumen de litigación y planteamiento de legalidad y demás cuestiones jurídicas.

REGULACIÓN

En su artículo 1 dispone que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

La aplicación de su artículo 1 supondrá la nulidad del contrato y de sus obligaciones accesorias.

Los créditos rápidos han supuesto un sustancial volumen de litigación, siendo la Ley de la Usura objeto de análisis doctrinal. A propósito, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 628/2015, de 25 de noviembre,³⁰ declaró por primera vez el interés pactado de una tarjeta revolving como usuario. El tribunal estimó que una diferencia del doble entre la TAE de la operación y el interés medio de los préstamos al consumo a la fecha de la perfección del contrato suponía un interés que debía calificarse como “notablemente superior al normal del dinero”.

De acuerdo con el Tribunal Supremo en la sentencia núm. 149/2020, de 4 de marzo de 2020, para considerar los intereses como usuarios bastará con que concurra el elemento objetivo: *interés notablemente superior al normal del dinero*.³¹

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 25 de noviembre de 2015, sentencia núm. 628/2015, recurso núm. 2341/2013, VLEX 588632022

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 4 de marzo de 2020, sentencia núm. 149/2020, recurso núm. 4813/2019, VLEX 840987668

Por lo que el requisito subjetivo (a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales) no es necesario.

La Sala Primera dejó sentado que el *“tipo normal del dinero”* con el cual ha de compararse el interés remuneratorio era *“habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia”* y dichos datos podían determinarse acudiendo a las estadísticas del Banco de España, *“correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (...), deberá utilizarse esa categoría más específica”*

Por tanto, los intereses remuneratorios que sean cuestionados deberán ser comparados con los tipos medios arrojados por las estadísticas del Banco de España.

En el caso de créditos revolventes existe un tipo medio específico, pero no contamos con estadísticas del Banco de España sobre los créditos rápidos online.

Los productos recogidos en dichas estadísticas que mayor semejanza guardan con este tipo de créditos son, precisamente, las tarjetas de crédito, cuyo tipo de interés medio, hasta julio de 2021 es del 17,89%.³²

Debemos tener en cuenta que el tipo medio (TEDR) del Banco de España no es un índice homogéneo al TAE expresado en los contratos de micropréstamos.

Según el artículo 6.2 de la LCCC el Tasa anual equivalente (TAE) es el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido, más costes. Mientras que el TEDR no incluye las comisiones por lo que por definición el TEDR es menor.

Por tanto, creo que es importante a la hora de determinar si el contrato es abusivo o no, comparar los índices equivalentes, como puede ser el TEDR

³² AGÚERO ORTIZ A, Op. Cit., pp. 28-35

publicado con el Banco de España y calcular el TEDR del contrato sujeto a análisis.

En este sentido, hay autores que lo han calificado de “error”, manifestando que dicho planteamiento es “claramente incorrecto desde el plano técnico.”³³

Otra posibilidad sería comparar el TAE del préstamo controvertido con la media de los préstamos rápidos que haya en el mercado. Esto perjudicaría al consumidor ya que cuanto mayor sea el “interés normal del dinero” más complicado será apreciar la usura.

La referida sentencia, declaró los intereses usuarios ya que era “*manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*”, debido a que la entidad financiera que concedió el crédito no justificó la concurrencia de circunstancias excepcionales que explicasen ese interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.³⁴

La Primera Sala estimó que, a pesar de que una operación de alto riesgo pueda justificar un interés superior al normal, no puede darse una subida desproporcionada basada en el alto nivel de impago dado en este tipo de operaciones. “*La concesión irresponsable de préstamos al consumo, facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos*”, lo que no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.³⁵

EFFECTOS DE LA CONSIDERACIÓN DE LOS INTERESES COMO USUARIOS

Las declaraciones jurisprudenciales sobre los efectos de nulidad por usura consideran la ineficacia sobre la totalidad del contrato celebrado y de las

³³ MONSALVE DEL CASTILLO R., PORTILLO CABRERA E., “comentario de la sentencia del tribunal supremo núm. 149/2020, de 4 de marzo usura en el interés remuneratorio aplicable a tarjetas de crédito de pago aplazado”, pág. 47

³⁴ MONSALVE DEL CASTILLO R., PORTILLO CABRERA E., Op. Cit., pág. 43

³⁵ MONSALVE DEL CASTILLO R., PORTILLO CABRERA E., Op. Cit., pp. 44-55

obligaciones accesorias. Solo será necesario por tanto, restituir la cantidad concedida.

Además, en caso de que hubiese satisfecho parte de ella y de los intereses vencidos, el prestamista devolverá del total recibido, lo que exceda de la suma prestada.

La nulidad establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de junio de 1908 es una nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva.³⁶

Afecta a la totalidad del contrato, el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido.

Posibilidad de aplicación de oficio

En muchas ocasiones, la empresa concedente interpone una demanda de reclamación por impago contra el prestatario, pero este no se persona y es declarado en rebeldía.

En estos casos, cabe la posibilidad de que a pesar de que el demandado no haya instado por la nulidad del contrato, el juez pueda declarar de oficio las cláusulas como abusivas.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido que se podrá apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula de dicho contrato.

Se trata de una interpretación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, la cual se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional.

³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 14 de julio de 2009, sentencia núm. 539/2009, recurso núm. 325/2005, VLEX 67354846

A tenor del artículo 6 de la Directiva, la cláusula contractual abusiva no vincula al consumidor, y que a este respecto no es necesario que aquél haya impugnado previamente con éxito tal cláusula.

En litigios cuya cuantía sea muy baja, los honorarios del abogado pueden resultar superiores a los intereses en juego, lo cual puede suponer que el consumidor no se persone.

De todo ello se deduce que para una protección efectiva del consumidor es necesario la apreciación de oficio de las cláusulas abusivas.

Si bien en aplicación de la Directiva los Tribunales pueden suprimir las cláusulas abusivas, no podrán modificarlas o anular las cláusulas restantes del contrato.

“El contrato debe subsistir en la medida de que, en virtud de las normas de Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible.”

Esto dependerá del carácter esencial de las cláusulas, estas podrán declararse nulas, y que el contrato siga vigente con el resto de las obligaciones, o en caso de resultar esenciales, se declarará la nulidad del contrato.³⁷³⁸

CRITICAS

Algunos autores establecen que “no se puede aplicar la Ley de Usura para resolver la cuestión derivada de una tarjeta revolving, que se contrata de forma seriada por las entidades financieras, porque no nos encontramos ante un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explote una determinada situación subjetiva de la contratación, sino ante un mercado propio y específico

³⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 27 de junio de 2000, Cuestión prejudicial, núms. C 241/1998, C 242/1998, C 243/1998 y C 244/1998, ARANZADI ECLI:EU:C:2000:346

³⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 30 de mayo de 2013, asunto C-397/11, INFOCURIA ECLI:EU:C:2013:340

y en el que la tarjeta revolving es uno de los productos más ofertados por las entidades financieras”³⁹

Aunque la Ley de Represión de la Usura esté prevista para supuestos individuales, siguiendo la doctrina que establece que las leyes deben adecuarse a la realidad social y siendo el propio sector financiero ha transformado la individualidad por los contratos de adhesión para su propio beneficio; se entiende la aplicación de esta Ley aun tratándose de contratos en masa actuando en protección del consumidor.

Sin embargo, la crítica⁴⁰ afirma que la jurisprudencia no solo aplica la Ley Azcárate en un mercado financiero a pesar de estar previsto para supuestos individuales, sino que se deroga jurisprudencialmente y sin fundamentación jurídica el elemento subjetivo “habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

En mi opinión, la eliminación de este elemento subjetivo se trata de otro cambio para la adecuación de la norma a la realidad actual.

Por un lado, con este tipo de contratos de adhesión resulta mucho más difícil demostrar este requisito, que sutilmente si lo tiene en cuenta. Ya que el perfil habitual de los créditos rápidos corresponde a personas que por sus circunstancias económicas no pueden acceder a créditos menos gravosos.

El Tribunal Supremo señala que tales circunstancias no pueden calificarse como excepcionales y por tanto no pueden justificar un interés superior al normal. La concesión irresponsable, sin comprobar la capacidad de pago y solvencia de los consumidores conlleva intereses muy superiores y el sobreendeudamiento de los consumidores.

³⁹ SANCHEZ GARCIA, J. M^º, «Efectos de la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 sobre la tarjeta revolving», Diario La Ley, nº 9592, 2020, pp. 1 y 2.

⁴⁰ ORDUÑA MORENO, F. J., SANCHEZ GARCIA, J. M^º, “La Sentencia de la Sala 1^ª del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 sobre la Tarjeta Revolving: Una imprescindible vuelta a la racionalidad jurídica”, *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, nº. especial, 2020, p. 10.

En definitiva, la aplicación de la ley de represión de la usura y la normativa de protección al consumidor refuerza las garantías de los consumidores.

7. LEY SOBRE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN

La Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (en adelante LCGC) será de aplicación en aquellos contratos celebrados entre un profesional y cualquier persona física o jurídica que contengan condiciones generales. Artículo 2.

Es decir, para que la LCGC sea de aplicación no es necesario que el prestatario tenga la consideración de consumidor, basta con que en el contrato existan condiciones generales.

El artículo 1.1 define la condición general de contratación: Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.

Por tanto, esta ley se aplicará en aquellos contratos de créditos rápidos que contengan este tipo de cláusulas.

Para que las cláusulas se incorporen de manera válida al contrato, deben cumplir unos requisitos de incorporación.

Deben ser aceptadas y firmadas por los contratantes. Aunque cuando el contrato no deba formalizarse por escrito como puede ser el caso de los créditos rápidos online o telefónicamente bastará con que el predisponente anuncie las condiciones generales en un lugar visible dentro del lugar en el que se celebra el negocio, o que de alguna manera garantice al adherente la posibilidad de conocer la existencia y el contenido de las cláusulas.

En caso de no superar el control de incorporación, las condiciones no serán válidas, ni oponibles, ni vinculantes para la parte contratante.

Estas cláusulas deberán estar redactadas de forma transparente, clara, concreta y sencilla (artículo 5.5 LCGC).

En caso de que las condiciones sean incorporadas de modo no transparente en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.

Podemos ver de nuevo la importancia de los requisitos de transparencia.

En el caso de las páginas web que ofertan créditos rápidos ofrecen la posibilidad de descargar las Condiciones Generales en pdf para ser adquiridas en un soporte duradero. Además, siguiendo con la obligación recogida en el artículo 16.1 de la LCCC, se entrega copia del contrato. También existe el derecho del prestamista de solicitar el contrato en soporte papel.

El consumidor debe conocer y aceptar, con carácter previo a la celebración del contrato, las condiciones generales del contrato.⁴¹

Las condiciones particulares, a pesar de no ser objeto de esta ley, deberán ser entregadas en soporte duradero con la suficiente antelación. Se sanciona con la anulabilidad del contrato.

El Tribunal Supremo ha realizado el control de transparencia a condiciones generales de contratación en varias ocasiones como STS 241/2013 o STS 69/2021, pero no en materia de micropréstamo sino cláusulas suelo, comisión de apertura o cláusula multidivisa entre otras.

Lo que nos hace ver la preferencia del tribunal por resolver estos litigios aplicando la Ley Azcárate en lugar de anular dichas cláusulas abusivas a través del control de transparencia o el control sobre la correcta incorporación de estas condiciones generales de contratación.

⁴¹ PASCUAL MARTINEZ E., "Usura y mentiras en los préstamos rápidos ¿quien gobierna esta selva?", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, número 4, 2012, pp 189-206, pág. 191.

8. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

A pesar de existir otra normativa más específica para los créditos rápidos, debemos tratar la normativa de consumidores a la que podremos acudir de manera complementaria.

Esta norma resulta de aplicación cuando exista una relación entre un empresario y un consumidor, como es el caso del micropréstamo. De la asimetría entre prestamista y prestatario surge la necesidad de regulación para evitar posibles abusos.

Por ello, en caso de que la LCCC no sea aplicable por ser el crédito inferior a 200€ o la Ley 22/2007 por no celebrarse a distancia, el prestatario queda protegido por la normativa general de consumidores.

En cuanto al ámbito territorial de aplicación, las normas de protección frente a las cláusulas abusivas serán aplicables, cualquiera que sea la ley elegida por las partes para regir el contrato, cuando éste mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

El Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante TRLGDCU) recoge una serie de obligaciones.

En primer lugar, poner a disposición de los consumidores un servicio de atención al cliente gratuito. (Artículo 21.2).

En cuanto a la información precontractual, el derecho a la información es un derecho básico de los consumidores (artículo 8.1.d). En concreto, antes de quedar obligado debe ser informado de los elementos principales del contrato, incluyendo condiciones económicas y jurídicas (artículo 60).

En el caso de créditos rápidos deberá incluir entre otros aspectos: intereses, plazo, costes, duración del contrato, precio total incluyendo impuestos y procedimientos de reclamación y sistemas de ADR.

En caso de discrepancia entre la información precontractual y contractual, el consumidor podrá exigir aquellas condiciones más beneficiosas, aunque no consten expresamente en el contrato, de acuerdo con el artículo 61.

En cuanto a la información contractual, a pesar de que el TRLGDCU no determine cual es el contenido esencial de los contratos, si obliga a informar sobre la contratación realizada. Se debe entregar copia de las condiciones principales y condiciones generales de contratación aceptadas y firmadas.

Se prohíben las cláusulas que impongan obstáculos onerosos, o desproporcionados para el ejercicio de los derechos del consumidor. (artículo 62.2)

De acuerdo con el artículo 82, se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

El TJUE⁴² ha entendido que existe una práctica contraria a la buena fe si el profesional, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, no podía esperar razonablemente que este aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual.

Las cláusulas consideradas abusivas serán nulas de pleno derecho de conformidad con el artículo 83, el resto del contrato seguirá siendo obligatorio siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas. Es decir, en caso de que no se trate de cláusulas esenciales.

⁴² STJUE, 1ª, de 14 de marzo de 2013, asunto C-415/2011, (ECLI:EU:C:2013:164)

NORMATIVA GENERAL COMPLEMENTARIA A LA LEY DE REPRESIÓN DE LA USURA

La Ley de Represión de la Usura se aplica sobre la propia estructura del contrato, a referirse a negocios abusivos, mientras que la normativa de protección de consumidores, se proyecta sobre el ámbito objetivo del desequilibrio entre el consumidor y el prestamista.⁴³

Mientras que las infracciones a lo dispuesto en la Ley de represión de la usura conducen a la nulidad del contrato por causa inmoral, las relativas a la protección de los consumidores establecen controles centrados en la falta de transparencia de las condiciones de los contratos.

Por ello, la invocación de los artículos 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura conlleva la nulidad radical, y la aplicación del artículo 10 de la LGDCU supondrá la eliminación de la cláusula abusiva sin anular el resto de las cláusulas del contrato.

Se produce por tanto un concurso de leyes que deberá resolverse a favor del prestatario. Versando esta decisión en muchas ocasiones sobre la dificultad de aplicación de la legislación de los consumidores en el caso concreto.

Por tanto, la ley de represión de la usura y la normativa de protección de consumidores, en especial ley general de defensa de consumidores y usuarios, como a ley de condiciones generales de la contratación, de 13 de abril de 1998, *“no plantea ninguna cuestión de incompatibilidad tanto conceptual como material; se trata de controles de distinta configuración y alcance con ámbitos de aplicación propios y diferenciables”*.⁴⁴

⁴³ SABATER BAYLE E., Op. Cit., pág. 11

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 2 de diciembre de 2014, sentencia núm. 677/2014, recurso núm. 389/2012, VLEX 560896870

9. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA CONCESIÓN DE MICROPRÉSTAMOS DE LA AEIMP

Algunas de las entidades concedentes de estos créditos rápidos se han asociado a la Asociación Española de Micropréstamos, y por tanto quedan sujetas a su código de buenas prácticas.

El código contiene un conjunto de obligaciones generales como es realizar su actividad empresarial de forma lícita, responsable, con honestidad y cumpliendo con la legislación vigente. Cita la Ley de Contratos de Créditos al Consumo, la Ley sobre comercialización a distancia de servicios financieros a consumidores o la Ley de prevención de blanqueo de capitales.

Además, existen obligaciones específicas en cuanto a la publicidad empleada y la información previa.

La publicidad no podrá resultar engañosa, o focalizarse en clientes especialmente vulnerables.

Por otro lado, en cuanto a la información previa no se realiza un articulado tan exhaustivo comparado con la LCCC o la LCDSFC, pero se menciona garantizar la transparencia en las relaciones y expresar con claridad importe total, incluyendo comisiones, cargas, gastos, impuestos.

Para el resto de la información precontractual se remite a la aplicación de la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo, incluso cuando los préstamos sean de importe inferior a 200€.

El código de buenas prácticas incluye sugerir al consumidor la contratación de un préstamo a largo plazo si resulta evidente que se están utilizando micropréstamos a corto plazo para necesidades de financiación recurrentes o constantes (4.5.2); aplicar el coste de la prórroga del micropréstamo siempre sobre el principal del préstamo, y en ningún caso sobre los intereses o las cuotas de los micropréstamos (4.6.1); no realizar prórrogas tácitas (4.6.2); no permitir a los clientes prorrogar los micropréstamos durante un periodo que

exceda los 6 meses de duración en total (4.6.4); y en caso de conflicto, ofrecer al cliente la posibilidad de someterse a un proceso de mediación por parte de AEMIP, que será arbitrado por la Junta de AEMIP (8.3).

10. CONTROL DE TRANSPARENCIA.

En el artículo 10 de la LCCC y en el artículo 7 de la LCDSFC, encontramos los requisitos de información previa que debe facilitar el prestamista al consumidor.

Además, de conformidad con el artículo 83.2 de TRLGDCU las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.

El prestamista deberá ser informado “con la debida antelación” y “antes de que asuma cualquier obligación”.

No solo el contrato deberá estar redactado de una manera clara, sino que deberá incorporar cierta información de lo convenido como es el tipo de crédito, la duración del contrato, la periodicidad de los pagos, o la modalidad de pago señalando expresamente si se trata de un crédito rápido online o revolving, sumando en total 19 menciones obligatorias.

Además, la indicación de la TAE resulta imprescindible para juzgar sobre la transparencia, dado que con ella se hace posible para el consumidor el conocimiento de la carga económica que asume y la comparación con otras ofertas posibles por parte de las entidades competidoras.⁴⁵

A pesar de que existan requisitos de información previa y transparencia es preciso saber si es posible cuestionar la validez de las cláusulas del crédito rápido a través del control de transparencia.

⁴⁵ SABATER BAYLE E., “Contratos bancarios: crédito "revolving": nulidad por usura y restitución de intereses. Comentario a la STS, Sala Primera, nº 628/2015 de 25 de noviembre”, pág. 3

La STS 628/2015⁴⁶ declaró que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor podía ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo.

Pero en cambio, si el interés de demora se trata de una cláusula negociada, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores no permite aplicar tal control al tratarse de un elemento esencial del contrato (en este caso, el precio), siempre que cumpla con el requisito de la transparencia.

Por lo tanto, podrá ser sometida al control de abusividad si no supera el previo control de transparencia.

Nuestro Alto Tribunal no se ha pronunciado ni desarrollado los controles de transparencia y contenido en contratos de micropréstamos online o revolving, aunque existen resoluciones de primera y segunda instancia que resuelven en sentidos contrapuestos.

Es por esto por lo que, en la práctica, se realiza un ejercicio indistinto de las acciones al existir la posibilidad de ejercitar ambas.

De todas formas, los tribunales se pronuncian con carácter preferente sobre la usura, sin entrar a conocer de la acción de nulidad por falta de transparencia y abusividad.

A pesar de ello, son acciones diferentes en su alcance y consecuencias jurídicas.

Aplicando la acción de nulidad recogida en la ley de la usura se realiza un análisis económico entorno a la diferencia del tipo de interés normal y el tipo utilizado en el contrato sometido a litigio. Además, esta acción la puede ejercitar cualquier contratante sea consumidor o no. Su consecuencia jurídica es la nulidad total del contrato.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 25 de noviembre de 2015, sentencia núm. 628/2015, recurso núm. 2341/2013, VLEX 588632022

En cambio, la acción de nulidad por falta de transparencia ya sea por la normativa general de consumidores o de la Ley de Contratos de Créditos al Consumo, debe ser ejercitada un consumidor. Y está orientada a estudiar la existencia de un desequilibrio en las obligaciones de las partes, además de analizar la comprensibilidad del consumidor a las cláusulas analizadas. Como el examen jurídico se centra en ciertas cláusulas determinadas, la nulidad tendrá efecto sobre estas.

En función del carácter esencial de las cláusulas, estas podrán declararse nulas, y que el contrato siga vigente con el resto de las obligaciones, o en caso de resultar esenciales, se declarará la nulidad del contrato.

Por tanto, a pesar de que en la práctica la acción de nulidad por usura tenga una mayor importancia, cabe determinar que en todos esos casos los contratos no superan el control de transparencia, a pesar de que la mencionada acción jurídica no sea siempre objeto de análisis jurisprudencial.⁴⁷

11. CONCLUSIONES

Tras haber podido analizar cada uno de los puntos expuestos podemos concluir que, a pesar de que no exista regulación específica sobre los créditos rápidos, encontramos numerosos textos legales aplicables.

Como en ocasiones las empresas concedentes no son entidades de crédito, no están supervisadas por el banco de España o sujetadas a la normativa de transparencia, es necesario estudiar a que normativa y control sí están sujetas. Si los préstamos son superiores a 200€, estarán sujetas al cumplimiento de la LCCC, en caso de estar comercializado a distancia a la Ley 22/2007 y si forman parte de la Asociación Española de Micropréstamos, a su código de buenas prácticas.

⁴⁷ MONSALVE DEL CASTILLO R., PORTILLO CABRERA E., Op. Cit. 51-55

La concurrencia de la Ley Azcárate con la normativa general de consumo refuerza las garantías y protección de los consumidores.

A pesar de que la Ley Azcárate permite anular la devolución de los intereses en caso de ser declarados abusivos, la existencia de controles de transparencia o la protección ofrecida por la normativa general de consumidores, estas empresas incurren en incumplimientos constantes.

Incumplen las normas relativas a la publicidad, como publicidad ilícita u omisión engañosa (artículo 49.1.I) TRLGDCU), no ofrecen las condiciones generales de contratación en un soporte duradero, ni incluyen en el contrato todos los datos preceptivos para que sea válido, como el INE, el tipo de interés aplicable o los costes que el consumidor deberá pagar. (artículo 10 LCCC).

La práctica abusiva más común es la aplicación de intereses moratorios exorbitados, donde entra en juego la Ley de Represión de la Usura.

A pesar de que se promulgó en 1908 para frenar las prácticas abusivas en la concesión de préstamos, la aplicación por parte de los tribunales de una norma promulgada hace más de 100 años como medio de protección a los consumidores, debe ser en todo caso ovacionado. Esta norma no se ha visto limitada por la legislación de protección de consumidores a lo largo de toda su evolución, lo cual tiene un mérito indudable.

Actualmente, existen personas que por sus condiciones económicas no pueden acceder a créditos menos gravosos, de esta necesidad surge un “nicho de mercado” donde empresas que no cumplen con requisitos y controles, se lucran de esta situación.

Es por esto por lo que la labor de los tribunales es tan importante, en el momento en el que alguno de estos asuntos llega a su sala (muchas veces incoado por las propias empresas que reclaman los intereses no pagados) realizan un estudio y análisis para determinar si se está produciendo un abuso ante la parte débil, el consumidor con esas circunstancias particulares.

Finalmente, a modo de reflexión final, sería conveniente la promulgación de una norma específica aplicable a los créditos rápidos a fin de evitar resoluciones judiciales contradictorias, o en su defecto la aprobación de un texto refundido por parte del gobierno. Esto facilitaría enormemente la tarea de los tribunales, los cuales tienen que aplicar normativa no específica, lo cual plantea problemas de interpretación de la norma.

12. ANEXO

BIBLIOGRAFÍA

AGÚERO ORTIZ, A., “Créditos rápidos y microcréditos: régimen jurídico, principales incumplimientos y protección del consumidor., Cuadernos de Derecho Privado, 1, pp. 8-46, pág. 11.

AGUILAR RUIZ, L. La protección legal del consumidor de crédito, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, pág. 310

AMORÓS DORDÁ, F.J., “La Directiva 87/102/CEE. Protección al consumidor y crédito al consumo.”, Cuadernos de Derecho y Comercio, nº2 septiembre 1987., pag. 138

BETANCOR SÁNCHEZ V., “Revolving no es sinónimo de usura mas allá de una cuestión de interés”, Revista de Derecho del Sistema Financiero, 0, año 2020, pp.377-402, pág. 383.

DÍEZ GARCÍA, H. “Comentario al Artículo 3”, en MARÍN LÓPEZ M.J. (Dir), Comentarios la Ley de Crédito al Consumo, pág. 195.

MONSALVE DEL CASTILLO R., PORTILLO CABRERA E., “comentario de la sentencia del tribunal supremo núm. 149/2020, de 4 de marzo usura en el interés remuneratorio aplicable a tarjetas de crédito de pago aplazado”, pág. 47

LUQUIN BERGARECHE R., “Los micropréstamos en el Derecho Español: normativa, supervisión y desprotección del consumidor.”, Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, nº2/2017, pp. 1-31, Pág. 10

ORDUÑA MORENO, F. J., SANCHEZ GARCIA, J. M^a, “La Sentencia de la Sala 1^a del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 sobre la Tarjeta Revolving: Una imprescindible vuelta a la racionalidad jurídica”, Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios, nº. especial, 2020, p. 10.

PAISANT G., ““La directiva de 23 de abril de 2008 sobre el crédito al consumo”, Boletín del Ministerio de Justicia número 2150, Año LXVII, enero de 2013, pág. 10

PASCUAL MARTINEZ E., “Usura y mentiras en los préstamos rápidos ¿quien gobierna esta selva?”, Revista CESCO de Derecho de Consumo, número 4, 2012, pp 189-206, pág. 191.

SABATER BAYLE E., “Contratos bancarios: crédito "revolving": nulidad por usura y restitución de intereses. Comentario a la STS, Sala Primera, nº 628/2015 de 25 de noviembre”, pág. 3

SANCHEZ-CASTRO MARÍN, M.A., “La protección del consumidor en los contratos vinculados”, 2018, pág. 80

SANCHEZ GARCIA, J. M^a, «Efectos de la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 sobre la tarjeta revolving», Diario La Ley, nº 9592, 2020, pp. 1 y 2.

SOLER PASCUAL, L.A., “La vinculación contractual en el ámbito del consumo”, Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche, volumen num.2, 2007, pág. 349.

STEGMAN M.A., “Payday Lending”, Journal of Economic Perspectives, Volumen 21, Número 1, 2007, pp 169–190, pág 170.

WEBGRAFIA

https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc600000181d33d44b33258afce&marginal=&docguid=lc2bb82a0254311e0b4f201000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_dicc-juridico;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval& 10 de julio

<https://www.conceptosjuridicos.com/tarjeta-revolving/> 20 de julio

<http://etimologias.dechile.net/?cre.dito> 5 de julio

RELACIÓN DE SENTENCIAS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 4 de marzo de 2020, sentencia núm. 149/2020, recurso núm. 4813/2019, ARANZADI RJ 2020/407

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de diciembre 2019, sentencia núm. 693/2019, recurso 1458/2016, ARANZADI RJ 2019/5125

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 marzo 2018, sentencia núm. 173/2018, recurso núm. 3015/2015, ARANZADI RJ2018/1513

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 25 de noviembre de 2015, sentencia núm. 628/2015, recurso núm. 2341/2013, VLEX 588632022

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 2 de diciembre de 2014, sentencia núm. 677/2014, recurso núm. 389/2012, VLEX 560896870

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 1 de febrero de 2011, sentencia núm. 35/2011, recurso núm. 1531/2006, ARANZADI RJ 2011/1813

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 19 de febrero de 2010, sentencia núm. 33/2010, recurso núm. 198/2005, ARANZADI RJ 2010/1787

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 14 de julio de 2009, sentencia núm. 539/2009, recurso núm. 325/2005, VLEX 67354846

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 15 de junio, sentencia núm. 537/2004 ARANZADI RJ 2004/3845

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 13 de noviembre de 1998, sentencia núm. 1084/1998, recurso núm. 2884/1997, VLEX 17745668

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 3, de 26 de febrero de 2003, sentencia núm. 88/2006, recurso núm. 139/2002, ARANZADI JUR 2003/157715

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1, de 2 de marzo de 2006, sentencia núm. 119/2006, recurso núm. 52/2006, ARANZADI JUR 2006/110794

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 30 de mayo de 2013, asunto C-397/11, INFOCURIA ECLI:EU:C:2013:340

Sentencia de Tribunal Justicia de la Unión Europea, 1ª, de 14 de marzo de 2013, asunto C-415/2011, (ECLI:EU:C:2013:164)

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 27 de junio de 2000, Cuestión prejudicial , núms. C 241/1998C 242/1998, C 243/1998 y C 244/1998, ARANZADI ECLI:EU:C:2000:346

NORMATIVA CONSULTADA

Código civil

Ley 6/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo

Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre créditos comercializados a distancia

Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación

Texto refundido de la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios

Código de buenas prácticas para la concesión de micropréstamos de la AEIMP